



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0104-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0270/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0270/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0104-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano José Agustín Adames Polanco, en el que figuran como recurridas la Junta Electoral de Los Alcarrizos y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de una solicitud de revisión de actas, revisión de votos nulos y observados, así como la solicitud de corrección de error material en el boletín municipal No. 15 incoada por el señor José Agustín Adames Polanco. La referida resolución decidió lo siguiente:

“Cortésmente, en atención a la comunicación depositada ante esta Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha Veintidós (22) de febrero del presente año, suscrita por el Sr. José Joaquín Adames Polanco, candidato a vocal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el distrito Municipal de Pantoja, y los candidatos a Regidores citados en la comunicación, les informamos que su solicitud es inadmisibles debido a que carece de objeto, pues dicha revisión de votos nulos se realizó el día (21) de febrero del año 2024, el cual dichos resultados reposan en el formulario Núm.10 y a su vez se reflejan dichos resultados en el boletín No. 16 de fecha veintidós (22) de Febrero del presente año.

Apegádonos a la Ley Orgánica del Régimen Electoral en su Art. 276, acerca de los procedimientos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Y con Relación a la Corrección del error de material al cual se refiere, nos vemos en la obligación de expresarles que el boletín No. 15 no fue el último boletín del proceso ya que luego de este se emitió el boletín No. 16 que contiene la cantidad de votos anulables validados, por lo que su solicitud fue extemporánea en vista de que no se había cerrado el Computo Electoral. Por lo antes expuesto, esta Junta Electoral de Los Alcarrizos queda a disposición de suministrar cualquier información concerniente a los boletines emitidos, copias de las Actas de Escrutinio y copia de validación de votos nulos a los fines correspondientes.”

(sic)

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO; Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por JOSÉ AGUSTIN ADAMES POLANCO contra la Resolución s/n de fecha 24/02/2024 dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, notificada en fecha 28/2/2024 a las 10:25 AM, la relación general de votación municipal expedida por la Junta de Los Alcarrizos para el nivel V de Pantoja, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución s/n de fecha 24/02/2024 dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, notificada en fecha 28/2/2024 a las 10:25 AM, la relación general de votación municipal expedida por la Junta de los Alcarrizos para el nivel V de Pantoja, por diversas irregularidades de las cuales se aportaron pruebas legales y estar sustentado en derecho, por la misma ser violatoria de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

a) ORDENAR la revisión de las actas de los colegios electorales 1835, 1685, 1715, 1733, 1823, 1872, 1902, 1918, 1953, 1857, 1940, 1969, 1978, 1942, 1901, 1950, 1977, 1181, 1181 A, 1182, 1182 A, 1615, 1615 A, 1615 B, 1615 C, 1615 D, 1615 E, 1615 F, 1615G, 1615 H, 1615 I, 1824, 1850, 1910, 1477, 1477 A, 1477 B, 1478, 1478 A, 1478 B, 1479, 1479 A, 1855, 1865, 1836, 1922, 1933, 1984, 1871, 1898, 1915, 1925, 1935, 1906 en el nivel V y V-1 de D. M. de Pantoja, a fin de que se cumpla con la sumatoria de todos los votos no computados a la recurrente y sean incluidos tanto en las actas como en la relación municipal de votación;

b) ORDENAR la revisión y recuento de todas las boletas válidas y nulas de cada uno de los colegios antes citados, a fin de determinar la real cantidad de votos válidos y de votos nulos, e incluir de estas, previa validación, la cantidad obtenida por la recurrente en las actas de colegios y en la relación municipal de votación y ordenar la corrección de error material contenido en la relación final de votación.

c) ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación con los resultados arrojados por la nueva elección parcial;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

d) ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Vocales, en el distrito municipal de Pantoja, específicamente en los colegios citados en el literal A de este artículo, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, que corregidas cambian los resultados y por existir una diferencia de votos para el último escaño y los obtenidos por la recurrente, puede cambiar los resultados en una nueva elección.

TERCERO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el distrito municipal de Pantoja, en los colegios electorales 1835, 1685, 1715, 1733, 1823, 1872, 1902, 1918, 1953, 1857, 1940, 1969, 1978, 1942, 1901, 1950, 1977, 1181, 1181 A, 1182, 1182 A, 1615, 1615 A, 1615 B, 1615 C, 1615 D, 1615 E, 1615 F, 1615G, 1615 H, 1615 I, 1824, 1850, 1910, 1477, 1477 A, 1477 B, 1478, 1478 A, 1478 B, 1479, 1479 A, 1855; 1865, 1836, 1922, 1933, 1984, 1871, 1898, 1915, 1925, 1935, 1906, para el nivel V, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresada en las urnas.

CUARTO; ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.3. En fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-150-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en Cámara de Consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024 por el señor José Agustín Adames Polanco contra la resolución S/N emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de dirección municipal de Pantoja, de ese municipio, y corrección de error material en el boletín No. 15, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

RIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024 por el señor José Agustín Adames Polanco contra la resolución S/N emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de dirección municipal de Pantoja, de ese municipio, y corrección de error



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

material en el boletín No. 15, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que la revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.(*sic*)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “en fecha 18 de febrero del 2024, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en algunos colegios electorales (...), en los cuales, al momento de realizar el escrutinio, no se pusieron a algunos candidatos a vocal, como es el caso del recurrente, los votos preferenciales obtenidos en buena lid. Se aprecia además que, el nivel V-1, el recurrente, que es el número 3 de la boleta del PRM, tiene una cantidad de votos superior a la que aparece contabilizado en el acta V; así mismo, todas las actas tienen descuadros por no ponerle en la sumatoria de los votos, todos los obtenidos por el recurrente y otras irregularidades, (...)” (*sic*)

2.2. Argumenta que “el señor JOSÉ AGUSTÍN ADAMES POLANCO, interpuso formal solicitud de revisión de las actas y boletas, corrección de error material en la relación municipal de votación y recuento de los votos de los colegios electorales núms. 1835, 1685, 1715, 1733, 1823, 1872, 1902, 1918, 1953, 1857, 1940,1969, 1978, 1942, 1901, 1950, 1977, 1181, 1181 A, 1182, 1182 A, 1615, 1615 A, 1615 B, 1615 C, 1615 D, 1615 E, 1615 F, 1615G, 1615 H, 1615 I, 1824, 1850, 1910, 1477, 1477 A, 1477 B, 1478, 1478 A, 1478 B, 1479, 1479 A, 1855; 1865, 1836, 1922, 1933, 1984, 1871, 1898, 1915, 1925, 1935, 1906, por la cantidad de votos que constan en las actas V-1 y no computados en las actas V de cada uno de esos colegios. Así mismo, indica que “es necesario, ante tantas irregularidades, revisar cada boleta que constan en las urnas (marcadas) a fin de determinar la cantidad que están a favor de la recurrente porque con todos los votos no sumados, existe la duda razonable de que también se cambiaron los resultados de muchas boletas marcadas a su favor, en el momento del escrutinio; por la gran cantidad de votos nulos existentes (1514)” (*sic*).

2.3. De igual manera, aduce que “La solicitud de revisión y recuento se debió tanto a las irregularidades cometidas durante el proceso de escrutinio; a la no colocación en la sumatoria de las actas de resultados en los colegios, de una cantidad de votos de la parte recurrente JOSÉ AGUSTÍN ADAMES POLANCO, debido a que todos sus votos no fueron sumados, y sobre todo los obtenidos en los aliados; de que, existe una significativa cantidad de votos nulos, que superan la diferencia de los resultados finales de las elecciones para la obtención del último escaño, como por la revisión de todas las boletas incluyendo válidas y nulas, lo que se hace necesario, ante tantas incongruencias y falta de dar a cada quien lo suyo, pues a la recurrente no le sumaron la totalidad de sus votos y menos, le colocaron toda la cantidad marcada a su favor, lo que solo se puede determinar con la revisión de cada



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

boleta y recuento, más la sumatoria, tanto en los colegios como en la relación municipal de votación, de todos sus votos no computados y no atribuidos conforme al marcado de las boletas” (*sic*).

2.4. Por otro lado, alega que “derivada de esa solicitud de revisión de actas, boletas y recuento de votos, fue dictada la resolución ahora recurrida en apelación, por lo que se depositan tanto las actas V y V-1 de cada colegio cuya revisión fue solicitada, como el documento depositado ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos, solicitando la revisión de actas, boletas y recuento de votos y que, fue decidido mediante la Resolución ahora apelada” (*sic*).

2.5. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Los Alcarrizos que ordene: a) la revisión de las actas de los colegios electorales 1835, 1685, 1715, 1733, 1823, 1872, 1902, 1918, 1953, 1857, 1940, 1969, 1978, 1942, 1901, 1950, 1977, 1181, 1181 A, 1182, 1182 A, 1615, 1615 A, 1615 B, 1615 C, 1615 D, 1615 E, 1615 F, 1615G, 1615 H, 1615 I, 1824, 1850, 1910, 1477, 1477 A, 1477 8, 1478, 1478 A, 1478 B, 1479, 1479 A, 1855; 1865, 1836, 1922, 1933, 1984, 1871, 1898, 1915, 1925, 1935, 1906 en el nivel V y V-1 de D.M. de Pantoja; b) revisión y recuento de los votos válidos y los nulos en el nivel de regidores de la demarcación de Pantoja; c) anular la relación de votación emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos; y d) celebrar de manera parcial nuevas elecciones en el distrito municipal de Pantoja para el nivel de regidores en los colegios electorales citados.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega que “revisar los votos anulados por los colegios electorales, para confirmar o no su anulabilidad, es una obligación puesta a cargo de cada Junta Electoral. En el presente caso, es posible advertir que en fecha 21 de febrero de 2024 la Junta Electoral de Los Alcarrizos realizó la revisión de los votos nulos y observados ofrecidos en cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa” (*sic*) Indica que “tal efecto, dicha Junta Electoral procedió a completar el formulario destinado a esos fines, con la presencia y participación de cada uno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluido el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización por la cual contendió la recurrente” (*sic*).

3.2. Por ello argumenta que “es necesario indicar que en el presente caso, tal y como lo juzgó la Junta Electoral de Los Alcarrizos, carecía de objeto volver a realizar una nueva revisión de las boletas nulas y observadas ofrecidas en los colegios electorales de Pantoja, pues esa revisión se había producido en fecha 21 de febrero de 2024, es decir, un día antes de que el hoy recurrente realizara su petición y, por demás, en el proceso de revisión de los votos nulos y observados estuvieron presentes los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluido el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por el cual el recurrente corrió como candidato a director municipal, sin que se hiciera constar ninguna observación o reparo a tales operaciones” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. Agrega sobre la corrección del boletín, que “la respuesta ofrecida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos es clara y contundente. El boletín municipal electoral No. 15 no fue el último, sino que luego se publicó el No. 16, que contenía los votos nulos que habían sido validados en el proceso previsto a esos fines por la ley. Por tanto, el presente recurso carece de asidero jurídico y por tanto habrá de ser desestimado por esta Alta Corte, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada” (*sic*).

3.4. Finalmente, concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por la extemporaneidad. De manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de instancia depositada ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos por el señor José Joaquín Adames Polanco, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de notificación de la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de vocales, para el distrito municipal de Pantoja, del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo;
- iv. Copia fotostática de correo electrónico;
- v. Copia fotostática de relación de votación del nivel de vocal correspondiente a los colegios electorales núms. ,1685, 1715, 1733, 1823, 1872, 1902, 1918, 1953, 1857, 1978, 1942, 1901, 1950,1977,1181,1181A,1182,1182A,1615,1615A,1615B,1615C,1615D,1615E,1615F,1615G,1615H,1615I,1824,1850,1910,1477,1477A,1477B,1478,1478A,1478B,1479,1479A,1855,1865, 1836,1922,1933,1854,1871,1898,1915,1925,1935,1906 del distrito municipal de Pantoja, municipio Los Alcarrizos;
- vi. Copia fotostática del detalle de votos preferenciales de vocal, correspondiente a los colegios electorales núms. 1835, 1685, 1715,1733,1823,1872,1902,1918,1953,1857,1978,1942,1901, 1950,1977,1181,1181A,1182,1182A,1615,1615A,1615B,1615C,1615D,1615E,1615F,1615G,1615H,1615I,1824,1850,1910,1477,1477A,1477B,1478,1478A,1478B,1479,1479A,1855,1865, 1836,1922,1933,1854,1871,1898,1915,1925,1935,1906 del distrito municipal de Pantoja, municipio Los Alcarrizos;

vii. 4.2. La parte recurrida depositó, entre otras, las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de notificación de la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del acta de la sesión de la Junta Electoral de Los Alcarrizos -formulario 9-, levantada el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer este recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. CUESTIONES PREVIAS

6.1. INADMISIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

6.1.1. En el caso de marras, se puede observar que lo solicitado inicialmente por el recurrente y que dio origen a la Resolución sin número, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, hace referencia a la solicitud de revisión de votos nulos y observados; corrección de la relación final de votación; revisar los votos válidos de cada colegio electoral y declarar al recurrente ganador, de modo que, en ocasión del presente recurso de apelación se han formulado pedimentos nuevos, tales como la anulación parcial de elecciones en el nivel de vocales en el distrito municipal de Pantoja y la celebración de nuevas elecciones, ambas correspondientes a los colegios electorales 1835, 1685, 1715, 1733, 1823, 1872, 1902, 1918, 1953, 1857, 1940, 1969, 1978, 1942, 1901, 1950, 1977, 1181, 1181 A, 1182, 1182 A, 1615, 1615 A, 1615 B, 1615 C, 1615 D, 1615 E, 1615 F, 1615G, 1615 H, 1615 I, 1824, 1850, 1910, 1477, 1477 A, 1477 B, 1478, 1478 A, 1478 B, 1479, 1479 A, 1855; 1865, 1836, 1922, 1933, 1984, 1871, 1898, 1915, 1925, 1935, 1906, lo cual viola el principio de inmutabilidad del proceso y con ello, la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida

6.1.2. Esta variación de las conclusiones constituye, además, una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte demandada y de igual forma, comporta, como se ha dicho, una violación flagrante al *principio de inmutabilidad* del proceso. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio; en consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibile y este Tribunal, como garante del *debido proceso* y de los derechos fundamentales a la *defensa*, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la especie, en los términos antes citados.

6.1.3. En relación al *principio de inmutabilidad del proceso*, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes¹.

6.1.4. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado –lo cual suscribe este Tribunal– lo siguiente:

[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda².

6.1.5. En virtud de lo expuesto, las anteriores conclusiones, devienen irrecibibles y, por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones contenidas en la instancia que dio origen a la resolución recurrida, con base a las cuales dará solución al presente caso.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

7.1.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa solicitó entre otras cosas la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de los plazos previstos. En esas atenciones, el Tribunal procederá a verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad.

7.1.2. En ese sentido, si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones, sino respecto de una petición de revisión de votos nulos y corrección de error material, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones, en cuanto al plazo requerido para su interposición. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la recurrida en la especie; y, por otro lado, porque lo idóneo, ante dicha ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas. En ese sentido, la sentencia TSE-851-2020 indica que:

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

² Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Sala Civil, sentencia Núm. 10 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), B. J. Núm. 1182.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”³.

7.1.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se transcribe:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.1.4. Asimismo, el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

(...).

7.1.5. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, reposan en el expediente dos notificaciones, una aportada por la parte recurrente, recibida por el señor José Agustín Adames Polanco en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y veinticinco minutos de la mañana (10:25 a.m.) y otra depositada por la recurrida, Junta Central Electoral, recibida supuestamente en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Ante la duda sobre cuál de las notificaciones es la válida, procede tomar en cuenta la notificación que favorece en el plazo al recurrente. Así que, tomando en cuenta que la notificación fue realizada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora señalada y que el recurso fue interpuesto en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana (11:53 a. m.), se estima admisible en cuanto al plazo.

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), p. 15. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.6. En esas atenciones, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva, en consecuencia, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

7.2. CALIDAD

7.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, José Agustín Adames Polanco, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos que hoy recurre, lo que lo reviste de legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. El presente recurso persigue la revocación de la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2024), la cual, declaró inadmisibile la solicitud de revisión de votos nulos correspondiente al municipio de Pantoja, por lo que, el recurrente pretende que sea ordenada la revisión de votos nulos y observados, la corrección de las actas del boletín con la suma de los votos preferenciales, y la revisión de los votos válidos de cada colegio electoral. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, arguye que no se configura ninguno de los tres (3) escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos. Con relación a la revisión de los votos nulos y observados, indica que ya tuvo lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente, razón por la cual la sentencia objetada debe ser confirmada en todas sus partes.

8.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano a quo precisó lo siguiente:

“Cortésmente, en atención a la comunicación depositada ante esta Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha Veintidós (22) de febrero del presente año, suscrita por el Sr. José Joaquín Adames Polanco, candidato a vocal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el distrito Municipal de Pantoja, y los candidatos a regidores citados en la comunicación, les informamos que su solicitud es inadmisibile debido a que carece de objeto, pues dicha revisión de votos nulos se realizó el día (21) de febrero del año 2024, el cual dichos resultados reposan en el formulario Núm.10 y a su vez se reflejan dichos resultados en el boletín No. 16 de fecha veintidós (22) de Febrero del presente año.

Apegándonos a la Ley Orgánica del Régimen Electoral en su Art. 276, acerca de los procedimientos.

Y con Relación a la corrección del error de material al cual se refiere, nos vemos en la obligación de expresarle que el boletín No. 15 no fue el último boletín del proceso ya que luego de este se emitió el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

boletín No. 16 que contiene la cantidad de votos anulables validados, por lo que su solicitud fue extemporánea en vista de que no se había cerrado el Computo Electoral”. (sic)

8.3. En este sentido, al examinar la resolución de marras, este Tribunal ha constatado que la misma adolece de motivación, pues la Junta Electoral de Los Alcarrizos simplemente se limitó a declarar inadmisibles las solicitudes de revisión de votos nulos por falta de objeto, pues ya había tenido lugar esa operación y declara inadmisibles por extemporánea la corrección de error material en el boletín número 5. La Junta Electoral de Los Alcarrizos no se refirió en su resolución a la demanda en recuento de votos constituyendo esto una falta de estatuir que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución⁴.

8.4. La solución arrojada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, actuando como tribunal *a quo*, contraviene el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual, es de rango constitucional y forma parte del debido proceso. Los justiciables deben recibir una respuesta razonada por parte de los órganos y entes jurisdiccionales, como son las juntas electorales cuando actúan en sus funciones contenciosas, en tanto tribunales de primer grado en materia electoral. En ese tenor, esta jurisdicción ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación existente a cargo de las juntas electorales de motivar las resoluciones que dicten como tribunales de primer grado en materia contenciosa electoral. En efecto, este Colegiado ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que:

(...) la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución

⁴ Art. 69 de la Constitución: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia⁵.

8.5. En apoyo de esto, conviene someter la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decisión en la cual dicho Colegiado expresó lo siguiente:

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁶.

8.6. El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio —el cual comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13 fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual, dispuso:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso⁷.

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-590-2016, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 7.

⁶ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 12-13.

⁷ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.7. En atención a ello, este Tribunal considera que la Junta Electoral incurrió en una insuficiente argumentación que legitime su actuación jurisdiccional en el plano de la decisión dictada. Además, no desarrolló de manera sistemática los argumentos que condujeron a declarar inadmisibles las solicitudes. Esto sumado a la indicada omisión de estatuir sobre la petición de recuento de votos, tiene por consecuencia la lesión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, resuelve acoger el recurso de marras y anular, por falta de motivación, la resolución objeto del mismo. Como es claro, por efecto de la anulación de la decisión impugnada en la especie, esta Corte queda apoderada –y, por ende, obligada a estatuir al respecto— de la demanda originaria; ello como consecuencia natural del efecto devolutivo de la apelación.

8.8. En ese tenor, la pretensión original persigue que este Tribunal proceda a realizar una “revisión de votos nulos y observados, recuento de votos válidos y corrección de actas del boletín preferencial del nivel VI”, correspondiente a los colegios electorales del Municipio de Pantoja. Esta Corte procederá a referirse a las mismas de manera separada.

- **SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS**

8.9. En la instancia originaria, la parte recurrente solicitó la revisión de los votos nulos y observados emitidos en los colegios electorales del distrito municipal de Pantoja. En esas atenciones, la parte hoy recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó junto a su escrito de defensa copia del formulario núm.9 sobre revisión y validación de votos nulos y observados levantado por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha veintidós (22) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024). Dicho formulario que recoge el acta de la sesión de la Junta Electoral, contiene las firmas y sellos de los miembros de la Junta Electoral de Los Alcarrizos y los delegados políticos de los partidos representados.

8.10. En esas atenciones, se verifica que la referida Junta Electoral, realizó la revisión de votos nulos y observados de todos los colegios electorales de su demarcación, la que incluye los colegios electorales del distrito municipal Pantoja por estar en su jurisdicción. Con ello, el órgano electoral ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, la cual, dispone la obligatoriedad de la revisión de los votos calificados como nulos y observados. Dichas disposiciones jurídicas expresan textualmente:

Artículo 277. Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

8.11. De lo anterior, es oportuno señalar que esta Alta Corte en otras ocasiones ha sostenido el criterio de que la falta de objeto sugiere la extinción de las causas que motivan una determinada acción en justicia, así lo asumió en la sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014):

(...) que el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda.⁸

8.12. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de objeto, en razón de que tales operaciones fueron realizadas por el órgano de administración electoral el día previo de la solicitud originaria, según consta en el acta levantada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos. En otras palabras, estas dos solicitudes fueron satisfechas por el órgano electoral. Por tanto, dichas pretensiones deben declararse inadmisibles.

- SOBRE LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS VÁLIDOS

8.13. El demandante original peticiona en su instancia primigenia en el numeral segundo, literal *e* que se revisen todos los votos válidos en cada colegio electoral. Este pedimento, constituye en puridad una demanda en recuento de votos. Respecto a esta figura, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede

⁸ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales⁹. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.14. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos¹⁰.

8.15. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento¹¹. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio¹². Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.16. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal, para la valoración de casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹³. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.17. En la valoración concreta de este caso, el Tribunal ha delimitado las argumentaciones que se relacionan a la solicitud de recuento de votos. Así pues, el impetrante alega en su instancia original que hay errores en las sumatorias de los votos preferenciales y que al señor José Adames dejaron de sumarle algunos votos, ya que el impetrante estaba acreditado para obtener los votos preferenciales. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante original, hoy recurrente, no proporciona pruebas específicas que demuestren este supuesto hecho. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el impetrante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación de referencia.

8.18. En esas atenciones, queda comprobado que no fueron invocados o probadas ninguna de las causas excepcionales para ordenar el recuento de votos de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

- RESPECTO A LA CORRECCIÓN DE ACTAS Y RELACIONES DE VOTACIÓN

8.19. Por otro lado, la parte demandante en su instancia original argumenta que hubo un error material con relación a los boletines provisionales emitidos en el distrito municipal de Pantoja en el nivel de vocal. Alude que el error material se encuentra en los votos nulos y observados, pero que, al revisar estos votos, se podría corregir la relación de resultados en dicha demarcación. Además, hace referencia a la diferencia de votos entre el acta V y el acta V1. El acta V, contempla los votos totales de los partidos políticos en el nivel de vocales, mientras que, el acta V1 recoge los votos preferenciales de cada candidatura dentro de sus organizaciones partidarias.

¹³ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.20. Sobre el primer aspecto, los supuestos errores en los boletines provisionales no se confirman en las pruebas aportadas, pues no aporta evidencias el señor José Agustín Adames Polanco de que los votos depositados a su candidatura y que deben constar en las relaciones de votación¹⁴, no coincidan con los boletines provisionales que son los documentos que recogen la sumatoria de las relaciones de votación que se va transmitiendo, referente a los votos obtenidos por cada partido, agrupación o movimientos político en los diferentes niveles de elección¹⁵. En virtud de lo anterior, no se concibe ninguna irregularidad.

8.21. Con relación a la supuesta inconsistencia entre los votos del partido en el acta de votación (V) y el acta de votos preferenciales (V1), dado que la primera tiene más votos que la segunda, se evidencia una confusión en la interpretación del funcionamiento del sistema electoral y el cómputo de votos en los niveles plurinominales. En las elecciones municipales en cuestión, se permitía a los ciudadanos elegir libremente al vocal de su preferencia, a través del voto preferencial. En el momento del conteo de votos, se generaban dos tipos de actas: la V1 y la V. Las actas V1 registraban los votos preferenciales, es decir, la cantidad de votos obtenidos por un candidato específico dentro de un partido político, mientras que las actas V reflejaban los votos totales obtenidos por un partido político en el nivel de vocales. Es fundamental comprender que los votos consignados en el acta V pueden ser iguales o superiores a los de la V1. Ello así, pues no todos los votos emitidos en el nivel plurinomial son votos preferenciales.

8.22. Para explicar con mayores detalles, algunos ciudadanos pueden optar por votar únicamente por el partido de su preferencia, sin seleccionar un candidato específico. En este caso, el voto se suma a la organización partidaria, pero no se asigna a ninguna candidatura en particular. Por lo tanto, es común que la cantidad de votos partidarios sea mayor que los votos preferenciales, dado que estos últimos siempre se suman al partido, mientras que los votos partidarios en la que la boleta fue marcada sin preferencias, no se asignan a ninguna candidatura específica. Esta distinción es crucial para comprender adecuadamente el cómputo de votos en los niveles plurinominales, como lo es el nivel de vocales, y evitar interpretaciones erróneas sobre posibles contradicciones en las actas o relación de votación.

¹⁴ La relación de votación de los colegios electorales es el documento que consigna todos los datos contenidos en el acta de escrutinio y que, por tanto, recoge los resultados de la elección en cada colegio electoral. Según el artículo 269 de la Ley núm. 20-23, el contenido de la relación de votación es el siguiente: Artículo 269.- Contenido de las actas. En las relaciones dispuestas por la Junta Central Electoral para los cargos de elección popular, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y si fuere posible, los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo y se indicará con palabras y guarismos lo siguiente: 1) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; 2) El número total de sobres de boletas observadas; 3) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; 4) El número total de boletas encontradas en la urna; 5) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y 6) La diferencia, si la hubiere, entre el total del numeral 4 y el numeral 5 de este artículo.

¹⁵ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 274.- Emisión de boletines parciales. Mientras se concluye la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político en los diferentes niveles de votación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.23. La explicación realizada se fundamenta en el artículo 2 de la ley 157-13 sobre Voto Preferencial, que establece la forma de elección que es extensible al nivel de vocal:

Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

Párrafo.- Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.

8.24. Tras analizar detenidamente, se verifica que la cantidad de votos consignados en las actas V siempre fue igual o mayor que los registrados en la V1, lo cual está en total concordancia con el procedimiento electoral establecido, no revelando ninguna irregularidad que justifique la solicitud de un cotejo de actas señaladas como alteradas y, por tanto, tampoco procede el contraste con los boletines. Asimismo, se constata que ninguna de las actas de los colegios electorales impugnados contiene el sello de "Acta descuadrada", como fue establecido en la Resolución 28-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Además, dichas actas cuentan con las firmas de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, respaldando así su contenido y evidenciando la conformidad del proceso electoral en estos aspectos. En consecuencia, se concluye que la solicitud de revisión de actas y boletines no procede, y el mismo destino sigue la solicitud de declaratoria de ganador de José Joaquín Adames Polanco, por no comprobarse inconsistencias que conduzcan a conceder el pedimento.

8.25. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones relativas a la solicitud de anulación parcial de elecciones en el nivel de vocales en el distrito municipal de Pantoja y la celebración de nuevas elecciones, ambas correspondientes a los colegios electorales 1835, 1685, 1715, 1733, 1823, 1872, 1902, 1918, 1953, 1857, 1940.1969, 1978, 1942, 1901, 1950, 1977, 1181, 1181 A, 1182, 1182 A, 1615, 1615 A, 1615 B, 1615 C, 1615 D, 1615 E, 1615 F, 1615G, 1615 H, 1615 I, 1824, 1850, 1910, 1477, 1477 A, 1477 B, 1478, 1478 A, 1478 B, 1479, 1479 A, 1855; 1865, 1836, 1922, 1933, 1984, 1871, 1898, 1915, 1925, 1935 y 1906, planteadas en el recurso de apelación, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte, en virtud de que la resolución apelada fue dictada con motivo de una petición de recuento de votos, así como la revisión de votos nulos y observados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Agustín Adames Polanco, contra la Resolución sin número de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

QUINTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA inadmisibles las solicitudes de revisión de votos nulos y votos observados, por falta de objeto por haber quedado satisfechas dichas pretensiones al haberse realizado las revisiones de dichos votos, según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria levantada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha veintidós (22) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024).

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales del distrito municipal de Pantoja, en virtud de que, el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional. Asimismo, rechaza la petición de cuadre de actas por carecer de méritos jurídicos.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella,

Sentencia núm. TSE/0270/2024
Del 20 de marzo de 2024
Exp. núm. TSE-01-0104-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync